



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 11001400301820220155301

Proceso: Declarativo
Demandantes: Wilson Orlando Segura Cifuentes
Demandado: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Asunto: Resuelve recurso de apelación.

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, en contra del auto de 6 de julio de 2023, emanado por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por el cual se abrió a pruebas el asunto de marras.

ANTECEDENTES

1. Con auto de 6 de julio de 2023, el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de esta urbe procedió a resolver lo pertinente a una solicitud de aclaración elevada por la parte convocada y resolvió las solicitudes probatorias de la parte demandante, negando la Exhibición de documentos, la prueba trasladada y la de oficio (sic), toda ellas, por cuanto *"no se acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., es decir, no se acreditó haberlos pedidos mediante derecho de petición y que el mismo se hubiese negado"*.

2. Inconforme, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en lo que respecta a las pruebas denegadas, en sustento de ello, adujo el impugnante: i) que respecto de la exhibición de documentos, no era aplicable el 10º del artículo 78 del Código General del Proceso; ii) que no era necesario dar traslado de las experticias arribadas con la demanda; y iii) se omitió decretar el peritaje, con el cual se pretendió probar y cuantificar el daño irrogado al demandante, prueba del juramento estimatorio.

3. La parte demandada, en réplica al recurso adujo:

Frente a la exhibición de documentos debía mantenerse la decisión atacada, puesto que además de no cumplir con el preanotado No. 10 del artículo 78 del C.G.P., también se desatendía el precepto 173 que estipula *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, aunado al hecho de que no se especificó el hecho que se pretendía probar con cada documento cuya exhibición reclama y que varios de los documentos están disponibles en su página web.

En cuanto a la prueba trasladada, señaló que el demandante no clarificó sobre cuáles pruebas practicadas válidamente en el trámite de la acción de tutela Rad: 2011-0058, pretendía valerse en este juicio y si lo pretendido era que se tuviera como prueba documental el expediente de ese ruego tuitivo, no formuló correctamente la solicitud probatoria en tal sentido.

Finalmente, propendió porque se decretara el dictamen pericial solicitado al descorrer el escrito de excepciones, empero, mantuviera la decisión denegatoria respecto de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, toda vez que la misma no fue pedida tempestivamente, dado que se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda

4. La célula judicial de primer grado, en providencia de 28 de septiembre de 2023, desató lo concerniente al recurso de reposición, modificando parcialmente su decisión, así: i) No tuvo en cuenta las solicitudes probatorias incorporadas en el escrito por el cual se descorrieron las excepciones, toda vez, *“que mediante auto del 06 de julio de esta anualidad, se tuvo por no contestada la demanda, y en razón a ello, no se tuvieron en cuenta las excepciones propuestas por el extremo pasivo, corolario de la decisión adoptada por esta sede judicial, el memorial mediante el cual se descorrieron las excepciones no puede ser tenido en cuenta”*; ii) no hay lugar a decretar de oficio el dictamen pericial mediante el cual se pretende soportar el juramento estimatorio formulado en el libelo genitor, toda vez que este no fue oportunamente controvertido por la parte demandada y no se advierte razones para apartarse del mismo; iii) decretó el juramento estimatorio, cuya resolución se había omitido; iv) dejó sin valor ni efecto sólo la expresión *“...y póngase en conocimiento de la parte demandada para los efectos dispuestos en el art. 228 del C. G. del P...”*

del acápite de prueba pericial del auto mediante el cual se decretaron pruebas”, dado que estas fueron solicitadas con la demanda, luego su traslado se dio junto con el escrito genitor; v) se ratificó en la nugatoria de la prueba trasladada, porque como lo pretendido era incorporar el expediente completo de la acción de tutela mencionada, la misma debía solicitarse de manera directa y no solo en caso de ser negada procedía su decreto; aunado a que en los anexos de la demanda se halló el escrito petitorio en tal sentido pero sin evidencia de su radicación ante el juez de conocimiento; vi) revocó su decisión frente a la prueba de oficio dirigida a la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí, puesto que sí se demostró haberse agotado la gestión de manera previa, por lo que procedió a su decreto; y vi) similar decisión adoptó frente a la solicitud de exhibición de documentos, a la que finalmente se accedió (Archivo 22, Cuaderno Principal).

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto por el cual se resolvió denegar el decreto de algunas pruebas, conforme lo autoriza el No. 3 del artículo 321 del C.G.P. que reza: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Aunado a ello, debe recordarse que la competencia del juez de segunda se circunscribe a los reparos formulados por el impugnante, por lo que solo puede desatar el remedio vertical, condenar en costas y ordenar copias (Artículo 318 del C.G.P.)

2. Liminalmente se pondrá de presente, que esta decisión se circunscribirá a analizar los reparos frente a la nugatoria a decretar la prueba trasladada de la acción de tutela tramitada por el Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí y el dictamen pericial con el fin de cuantificar el daño y perjuicios incorporados en el juramento estimatorio, comoquiera que frente a los aspectos, la reposición resultó favorable al recurrente.

3. Respeto al primer punto, la solicitud probatoria se hizo en los siguientes términos:

“Derecho de petición radicado el día martes 29 de noviembre del año 2022, dirigido a señor Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí, donde se solicita copia virtual autentica de toda la acción de tutela Rad: 2011-0058, ACCIONANTE: CLAUDIA ESMERALDA ALVAREZ TRIANA, ACCIONADAS: CODENSA S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que obre como PRUEBA TRASLADADA dentro del proceso de menor cuantía que se iniciará ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ REPARTO en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP NIT: 860.063.875-8, por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual con ocasión de la quema de cañaduzales por corto circuito producido por las cuerdas eléctricas de la demandada en el predio EL ARRAYANAL folio de matrícula inmobiliaria número 167-10374, vereda Parri municipio de Caparrapí, hechos sucedidos el 05 de agosto del año 2019. Fuente legal artículo 173 y 174 C.G.P.” (Folio 367, Archivo 001, Cuaderno Principal)

La prueba trasladada encuentra su regulación esta reglamentada por el artículo 174 del C.G.P., que establece:

“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan” (Destacado del despacho).

Ahora, indica el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:- (...).- 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

A su turno el artículo 173 del mismo compendio procesal, consagró:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Bajo los anteriores lineamientos, emerge claro que atinada resultó la decisión del *a quo*, comoquiera que, bajo una comprensión integral del régimen probatorio establecido por el Código General del Proceso, estableció que dado que las pruebas practicadas en la anotada acción de tutela podían obtenerse de manera directa, mediante derecho de petición, la parte interesada en su práctica debía intentar su consecución, de manera que solo si eventualmente ello no le fuere posible, podría entrar el juez de conocimiento a reclamar tal laborío al juzgador instructor de aquel trámite.

Y es que, de acuerdo con aludido artículo 173, las pruebas pueden ser aportadas, pedidas o anunciadas. Han de aportarse, aquellas que el demandante tenga en su poder y que, como lo refiere la norma, ha debido conseguir directamente o por el ejercicio del derecho de petición. Se piden aquellas que no cumplen esas exigencias, como los testimonios, y se pueden aportar o anunciar otras para allegarlas luego, como ocurre con el dictamen pericial.

En el caso de la prueba trasladada ocurre lo primero, toda vez que lo que se debe traer al proceso son copias que hacen parte de otro expediente judicial, que no tiene reserva, basta una simple solicitud al secretario del despacho respectivo para que las expida (artículo 114 *ibidem*). Recuérdese, la petición de las mismas es verbal, no requieren autenticación o auto que las ordene.

Tan diáfana es la comprensión del tratamiento procedimental de las pruebas trasladada, que el propio solicitante anunció que *“Derecho de petición radicado el día martes 29 de noviembre del año 2022, dirigido a señor Juez Promiscuo Municipal de Caparrapí, donde se solicita copia virtual autentica de toda la acción de tutela Rad: 2011-0058”*, empero, solo aportó el escrito petitorio sin acreditar que

el mismo se formuló ante la juez de conocimiento (Folio 349, archivo 001, Cuaderno Principal).

Por tal motivo no es del caso en acceder a lo pretendido, por no proceder en la forma establecida en la normatividad.

4. En lo concerniente a la conducencia de la experticia con el fin de cuantificar los daños y demás accesorios del juramento estimatorio, al respecto indica el artículo 206 del Código General del Proceso:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.- Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.- (...).”

En ese orden de ideas, el juramento como medio probatorio independiente, por mandato del legislador, hace las veces de prueba de su monto, siempre que el mismo no sea objeto, pero de serlo, abre la oportunidad para que el demandante aporte o solicite pruebas en aras de ratificar su cuantificación.

Ahora, como en providencia de la misma fecha, este despacho ratifica la extemporaneidad de la contestación de la demanda, resulta palmario que no surte efectos la objeción que pudiera presentarse, y con ello tampoco la posibilidad de adicionar las solicitudes probatorias, tendientes a acreditar su *quantum*, como lo expresó el juez de primer grado.

Súmese, el juzgador municipal no advirtió a primera vista que la estimación fuera notoriamente injusta, por tal motivo no decretó pruebas oficiosas, lo que es de su entero resorte y no puede imponerse a través de este mecanismo.

5. Conclúyase, se ratificará en su integridad la providencia cuestionada.

Por lo discurrido, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR los proveídos de 6 de julio de 2023 y 28 de septiembre de 2023, emanados por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no advertirse su causación.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 029 del 03-05-2024